

Supuesto tal planteamiento —ello explica convenientemente las explícitas renunciadas a ciertos temas—, vamos a dejar constancia del contenido concreto de las presentes Notas. El capítulo primero está dedicado al estudio de la *dimensión constitucional de la Iglesia*. En él se analizan en profundidad lo que podríamos considerar como fundamentos eclesiológicos: la comunidad eclesial, bases sacramentales de la misma y la misión pastoral de la Iglesia.

El capítulo segundo —el más ambicioso, según expresión del propio autor— *dedicado a la construcción técnica del Derecho ca-*

*nónico*, «trata de dar una visión técnica que responda a la nueva metodología, abierta tanto a la problemática de la organización eclesial, como a la de las situaciones jurídicas subjetivas». Por último, en el capítulo tercero, analiza *las relaciones jurídicas de la Iglesia con otras comunidades*, siguiendo el enfoque sugerido por Maldonado.

Nos encontramos, pues, ante una nueva contribución de Souto a la Ciencia del Derecho canónico. Como es habitual en él, esta aportación está realizada con originalidad, claridad expositiva y exquisito rigor técnico.

Gregorio Delgado

## DERECHO DE ASOCIACION

ALFONSO DIAZ DIAZ

### **Derecho fundamental de asociación en la Iglesia**

1 vol. de 276 págs., «Colección Canónica de la Universidad de Navarra», Ed. Universidad de Navarra, Pamplona 1972.

Plantea este estudio el tema del reconocimiento del derecho de asociación en la Iglesia. Este reconocimiento —señala el autor acogiendo la distinción entre *positivación* y *formalización* del Derecho, propuesta

por los profs. Hervada y Lombardía en el primer volumen de su manual *El Derecho del Pueblo de Dios* (Pamplona 1970)— puede ser planteado a dos niveles distintos: la *positivación* del derecho de asociación y su *formalización*.

No cabe duda de que el derecho de asociación está reconocido en la Iglesia en los decretos conciliares *Apostolicam actuositatem* y *Presbyterorum ordinis*. A través de un estudio de la génesis de estos dos documentos conciliares se ponen de relieve los rasgos fundamentales de este reconocimiento. Se trata de un derecho fundamental del fiel, no de una simple facultad; no constituye, por tanto, una concesión de la jerarquía, sino un verdadero derecho que deriva de la condición de fiel cristiano. Ese derecho se ejercita en el ámbito eclesial, pero no para llevar a cabo finalidades propias de la jerarquía, sino

finalidades eclesiales, cuya gestión y responsabilidad por voluntad fundacional de Cristo pertenecen al fiel, no a la jerarquía.

Este derecho se funda en la naturaleza social del hombre, que conduce a que la adopción de formas asociativas constituya el camino adecuado para desarrollar sus propios fines, y en concreto para desarrollar asociativamente fines apostólicos.

Todos los fieles —también los presbíteros— poseen este derecho a asociarse, pues en el caso de los clérigos es necesario igualmente reconocer un ámbito de autonomía privada respecto al ordinario propio y a la organización eclesial.

La existencia de este ámbito de autonomía privada, distinto de la misión propia de la jerarquía, lleva consigo que el derecho de asociación no pueda hacerse depender de una concesión de la jerarquía, que debe reconocer ese ámbito de autonomía y cuyas atribuciones respecto al fenómeno asociativo eclesial consisten en tutelar ese derecho, prestar los necesarios auxilios espirituales a las asociaciones libremente promovidas por los fieles, ordenar al bien común el fenómeno asociativo y vigilar lo relativo a fe y costumbres.

Se distinguen, en este reconocimiento conciliar del derecho de asociación, tres posibles modalidades del fenómeno asociativo eclesial. Asociaciones constituídas por los fieles y por ellos gobernadas, pertenecientes a ese ámbito de actividades que no son propias de la misión de la jerarquía. Asociaciones con mandato de la jerarquía, que no desarrollan actividades propias de la jerarquía, pero que ésta promueve y organiza, correspondiendo por tanto a la jerarquía una amplia responsabilidad en su actividad. Finalmente asociaciones con *missio* canónica, que cum-

plen una función propiamente jerárquica, y están subordinadas de modo inmediato a la jerarquía.

Ahora bien, estos rasgos que caracterizan el derecho de asociación que el Concilio Vaticano II ha reconocido, constituyen una mera positivación del Derecho; es decir, una toma de conciencia del fundamento, existencia, contenido y manifestaciones del derecho de asociación. Positivación que está necesitada de una *formalización*; es decir, de la fijación —mediante un tratamiento técnico-jurídico— de los límites, condiciones de ejercicio y contenido del derecho de asociación, a través de una legislación adecuada, que haga viable el efectivo ejercicio del derecho de asociación.

La legislación codicial —pone de relieve el autor, tras un estudio amplio de la misma— no proporciona una formalización adecuada del derecho fundamental de asociación. Ciertamente que en el libro segundo el Código se ocupa de las asociaciones; pero el tratamiento que el *Codex* les da consiste en integrarlas dentro de la organización eclesial, bajo la estrecha vigilancia de la jerarquía, a quien corresponde su aprobación y gobierno.

Junto con la legislación codicial, hay que tener en cuenta el famoso decreto de 13-XI-1920, de la Sagrada Congregación del Concilio, relativo a la causa *Corrient*. Responde este decreto a una consulta proveniente de la diócesis argentina de Corrientes en la que se preguntaba si la Sociedad de San Vicente de Paúl, que nunca había sido eregida ni aprobada por la jerarquía —sino simplemente recomendada— debía o no estar sometida a la regulación canónica.

La Sagrada Congregación responde estableciendo una distinción entre entes laicales

y eclesiásticos. Entre aquéllos se cuentan las asociaciones «sub potestate et regimine laicorum constitutae», que la autoridad eclesiástica puede recomendar, pero que no se rigen por el Derecho canónico «nec ab Ecclesia agnoscuntur quoad iuris effectus», correspondiendo a la jerarquía solamente la función de vigilar su comportamiento en lo referente a fe y costumbres.

En consecuencia esas asociaciones son consideradas solamente como un hecho. No gozan de los derechos propios de las asociaciones eclesiásticas y no tienen existencia dentro del ámbito del Derecho canónico. Existen sólo *extra Ecclesiam*. A lo más cabe reconocerles una existencia en el ámbito del Derecho natural.

Se sigue de aquí —concluye el autor— que la legislación vigente no reconoce el derecho privado de asociación. Reconoce sólo la existencia de asociaciones integradas en la organización eclesiástica y encaminadas a secundar la misión de la jerarquía. Fuera de esa posibilidad, no cabe otra solución a los fieles que constituir asociaciones *extra Ecclesiam*. No se reconoce, pues, el llamado derecho de asociación, por el que se entiende no el reconocimiento de la mera naturaleza social del hombre —y su posibilidad de integrarse asociativamente en el desempeño de tareas de la jerarquía—, sino el reconocimiento de la posibilidad de llevar a cabo asociadamente misiones eclesiales, pero no eclesiásticas, siendo la asociación relevante ante el Derecho canónico.

Como consecuencia traza el autor los rasgos fundamentales de una posible formalización del derecho de asociación, que el Concilio Vaticano II ha positivado, pero no formalizado, y que la legislación codicial ni siquiera reconoce.

Propone el autor la conveniencia de que la futura legislación, junto a las asociaciones públicas —encaminadas a llevar a cabo misiones propias de la jerarquía— y de asociaciones semipúblicas, prevea la posibilidad de que se constituyan asociaciones privadas, en cuyo caso el fenómeno asociativo no constituiría una mera manifestación de la naturaleza social del hombre, sino que supondría el ejercicio del derecho fundamental de asociación: llevar a cabo cometidos de naturaleza eclesial —no jerárquicos—, pero con una tutela del ordenamiento jurídico canónico que proteja su autonomía y peculiares características.

La formalización del derecho privado de asociación plantea a su vez otro problema, que es el de conexión del otorgamiento de personalidad jurídica con el reconocimiento de subjetividad. Siguiendo las soluciones del Derecho secular más recientes, de las que ofrece una panorámica, se pronuncia el autor por la conveniencia de que no se identifiquen los conceptos de subjetividad y personalidad jurídica, de modo que sea posible la existencia de asociaciones que, siendo sujetos de derecho, carezcan de personalidad jurídica.

Para que el fenómeno asociativo privado eclesial pudiese optar también por la adquisición de personalidad jurídica, sería necesario, además, un cambio en la legislación codicial sobre las personas jurídicas, en la que junto a las personas jurídicas públicas —que son las únicas que el Código contempla— se reconozcan también personas jurídicas privadas. Esto exigiría variar el régimen actual de adquisición de personalidad jurídica, que constituye un acto de concesión de la autoridad eclesiástica, por un sistema en que la adquisición de personalidad esté supeditado simplemente al cumplimiento de

ciertos requisitos. Y desde luego, sería necesario abandonar el esquema según el cual toda persona jurídica se integra en otra persona jurídica superior.

También brinda como solución para esta formalización del derecho de asociación eclesial, la posibilidad de que un fenómeno asociativo eclesial adopte personalidad civil o se constituya en ente civil, siendo su subjetividad reconocida por el ordenamiento canónico. Esa solución ofrece, además, la ventaja de que deja muy clara la naturaleza no jerárquica de esas asociaciones.

Finalmente, establece el autor un esbozo de lo que podría ser el régimen jurídico de las asociaciones privadas. Sería necesario distinguir una fase prejurídica, en la que cabe hablar de los promotores de una asociación. El acto fundacional ha de ser considerado un negocio jurídico privado, sin que se le pueda hacer consistir en un acto de la jerarquía. El acto fundacional es distinto del de la creación de estatutos. El acto fundacional comprende sólo el negocio fundacional, que requeriría una homologación —no aprobación, ni erección— de la autoridad y una inscrip-

ción registral. En los estatutos constaría el nombre, fines, domicilio y campo de acción de la asociación, así como el señalamiento de los organismos directivos, distribución de competencias, forma de las deliberaciones, adscripción y dimisión de socios, régimen del patrimonio social y disolución de la asociación. Comprendería, por tanto, el reconocimiento de una potestad reglamentaria y de un autogobierno. La intervención de la jerarquía abarcaría sólo ciertas atribuciones en razón del orden público.

En resumen, se trata de un estudio en el que con gran claridad en su planteamiento y en las soluciones de *iure condendo*, se contienen de un lado los principales rasgos que configuran el derecho de asociación, así como un análisis de los principales problemas que plantea establecer un régimen jurídico que regule y tutele ese derecho fundamental de asociación del fiel, que el Concilio Vaticano II ha proclamado, y que en los documentos conciliares se encuentra adecuadamente *positivado*, pero que no configura realmente la realidad eclesial, porque la legislación canónica aún no lo ha formalizado.

José M. González del Valle